

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
ADELANTADO POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS
NORMAS DE MARINA MERCANTE- INVESTIGACIÓN **NO.**
15022019-015- MN MARIA ISABEL III

PARTES: WALTER DE JESUS NOVOA LUNA

AUTO: DE FECHA JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020),
POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO
PROBATORIO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS
EN LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL
MISMO DIA.


YENIFER OTERO PERTUZ.
ASESORA JURÍDICA CP5.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL
MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA-
INVESTIGACIÓN No. 15022019-015 MN MARIA ISABEL III**

Cartagena, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Habiéndose vencido el término perentorio de quince (15) días, concedido a las partes a través del auto de formulación de cargos con fecha agosto 06 de 2019, para la presentación de descargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado contra el señor **WALTER DE JESUS NOVOA LUNA**, en calidad de propietario de la motonave denominada “MARIA ISABEL III” con matrícula No. CP-05-2219-B, por la presunta violación a las normas de marina mercante, el cual fue notificado mediante diligencia de notificación personal el 02 de octubre de 2019; encuentra el despacho que fue presentado escrito contentivo de descargos, mediante el cual se realizaron dos solicitudes en particular:

1. Solicita recurso de reposición con el objeto de revocar el acto administrativo en curso.
2. Hacer comparecer al señor ALVERTO OROZCO CERVANTES, para que declare sobre los hechos que le consten en el citado proceso.

A partir de lo anterior, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones:

Con fundamento en el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición no procede contra los actos administrativos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, en ese sentido, el auto de formulación de cargos, es entendido como la manifestación de la potestad sancionatoria que tiene la entidad para

iniciar una investigación de carácter administrativa, por lo tanto, no resuelve de fondo y de manera definitiva la situación concreta del investigado, razón por la cual, no es procedente la aplicabilidad de dicho recurso ante el mencionado auto.

Por otra parte, en lo que tiene que ver, con la solicitud de comparecencia del señor ALVERTO OROZCO CERVANTES, considera el despacho, que a partir de los hechos materia de investigación, no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y eficacia, para ser practicada, toda vez que, el solicitante no argumentó si el mencionado señor se encontraba presente al momento de los hechos, y de esta manera, valorar su intervención en el presente proceso en calidad de testigo, además, el citado señor, no ha sido vinculado a la investigación en calidad de parte y, no entrará a deponer un concepto especializado en lo que concierne a las situaciones que constituyeron presuntamente una violación a las normas de la marina mercante.

Lo anterior, se estima con fundamento en el artículo 168 del código general del proceso, el cual estipula: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles”*.

Aunado a lo citado en párrafos anteriores, el Consejo de Estado, mediante providencia con radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00, expresó:

“No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Sin embargo, a pesar de no ser solicitada, considera el despacho importante, escuchar la declaración del señor Walter de Jesús Novoa Luna, en calidad de propietario de la motonave que se investiga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito capitán de puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la imposición de recurso de reposición contra el auto de formulación de cargos, calendado 06 de agosto de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la práctica de prueba solicitada por la parte investigada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de treinta (30) días para la práctica de las siguientes pruebas:

1. Citar y escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor Walter de Jesús Novoa Luna, en calidad de propietario de la motonave denominada MARIA ISABEL III con matrícula No. CP-05-2219-B.
2. Requerir al área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, precisar la información en cuanto a las circunstancias fácticas, a partir de las cuales se condujo a la imposición del reporte de infracciones No. 11303 el 03 de abril de 2019, en aras de establecer si la embarcación de la referencia para ese momento se encontraba navegando o no.
3. Téngase en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan, y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

4. Las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena.


Elaboró: Yennifer Otero-ASJUR

Revisó: T.N Martha Morales
Responsable OFJUR-CP5